



**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CENTRO DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL
(CEARI) DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN CARLOS DE BARILOCHE**

TÍTULO I

CENTRO DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL

Artículo 1°.-

El Centro de Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de San Carlos de Bariloche, Argentina, se denomina CEARI, y tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias, mediante la institucionalización del proceso arbitral, aprovechando las partes y el abogado los beneficios y ventajas del arbitraje en colaboración con la Justicia.

Artículo 2°.-

El CEARI cumple las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Organizar y administrar los arbitrajes que se le someten, prestando su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del proceso arbitral.
- b) Proponer las modificaciones y reforma pertinente al Reglamento Procesal de Arbitraje que es aprobado y sancionado mediante resolución de la Comisión Directiva.
- c) Designar a los árbitros una vez planteada la demanda arbitral conforme a los reglamentos establecidos para el funcionamiento del sistema. La misma que se conforma de acuerdo a la nómina y registro de árbitros institucionales en ejercicio del CEARI.
- d) Implementar las normas o disposiciones que resulten necesarias para administrar con eficacia los procesos bajo su cargo.
- e) Resolver de manera definitiva e inapelable los incidentes relativos a la recusación, excusación, renuncia y remoción de los árbitros.
- f) Resolver de manera definitiva e inapelable los incidentes relativos a los honorarios de los árbitros.
- g) Constituir y mantener actualizado el Registro de Árbitros Institucionales.
- h) Difundir y promocionar el arbitraje como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.
- i) Constituir y administrar el Registro de Peritos.
- j) Absolver consultas y emitir los dictámenes que se le soliciten relacionados con el arbitraje nacional e internacional.
- k) Presentar a consideración de los poderes públicos las propuestas y/o proyectos legales que considere conveniente en materia de arbitraje, a los fines de colaborar y coordinar con la Justicia para una eficaz administración y ejecución de las resoluciones arbitrales.

Colegio de Abogados

San Carlos de Bariloche- Río Negro- Argentina

- l) Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje, tanto en el ámbito nacional como internacional, y elevar a los poderes públicos competentes aquellas propuestas que considere convenientes para el perfeccionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- m) Organizar actividades de difusión y capacitación referidas a métodos alternativos de resolución de conflictos.
- n) Cualquier otra actividad y funciones relacionadas con el arbitraje.

Artículo 3°.-

El domicilio del CEARI es la ciudad de San Carlos de Bariloche, pudiendo establecerse oficinas descentralizadas de acuerdo al requerimiento de los procesos y previa aprobación de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Bariloche.

TÍTULO II

ÓRGANOS DEL CEARI

Artículo 4°.-

Son órganos del CEARI:

- A) La Comisión de Arbitraje del Colegio de Abogados de Bariloche
- B) La Secretaria General del CEARI
- C) La Corte de Arbitraje

CAPÍTULO I

LA COMISIÓN DE ARBITRAJE

Artículo 5°.-

La máxima autoridad del CEARI es la COMISIÓN DE ARBITRAJE, cuyos miembros son elegidos de acuerdo a su reglamento interno aprobado mediante resolución de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Bariloche y conforme a esta normativa.

El reglamento interno de la Comisión de Arbitraje, se integra normativamente al presente reglamento de organización y funciones del CEARI.

Artículo 6°.-

Son atribuciones y funciones de la Comisión de arbitraje:

Colegio de Abogados

San Carlos de Bariloche- Río Negro- Argentina

- a) Asegurar la correcta aplicación de los reglamentos de arbitraje del CEARI, así como las demás disposiciones normativas relacionadas con la práctica arbitral del centro. Para tal efecto, dispone de todos los poderes y facultades de contralor necesarios para recabar información del Secretario General, sobre el desarrollo y problemática particular suscitadas en los procesos arbitrales del centro, proponiendo a consideración de la Comisión Directiva los cambios reglamentarios y normativos pertinentes.
- b) Proponer a sus miembros, que eventualmente reemplacen a quienes se revoque o cumplan su mandato, a fin de completar la Comisión de Arbitraje por un período de dos (2) años, y/o presentar a la Comisión Directiva del Colegio de abogados su ratificación por un nuevo mandato. La Comisión Directiva o Comisión de Arbitraje elige a su Presidente.
- c) Nombrar al Secretario/a General del CEARI, con la aprobación de la Comisión Directiva, así como disponer su remoción en caso de incumplir sus deberes de función o las normas deontológicas establecidas para la buena práctica arbitral.
- d) Examinar y evaluar a los aspirantes a árbitros institucionales para incorporarlos al Registro de Árbitros, una vez elevado al Consejo Directivo informe para su análisis y aprobación.
- e) Planificar, dirigir y coordinar todas las funciones del CEARI, sin perjuicio de las especiales otorgadas a otras personas por este Reglamento. La Comisión de Arbitraje se encuentra facultada a establecer Directivas y Lineamientos básicos a fin de procurar una eficiente administración de los procesos arbitrales que se encuentran a cargo del CEARI.
- f) Velar por el correcto desarrollo de los procesos arbitrales y por el cumplimiento de los deberes de los árbitros así como de las funciones del personal administrativo.
- g) Elevar al Tribunal de Disciplina del Colegio informe de toda inconducta que ocurra en el trámite y actuaciones del procedimiento arbitral de parte de los abogados que participen en el proceso, sus asesores y asimismo del árbitro que incumpla las normas reglamentarias de arbitraje del CEARI. Dicho informe, sirve para el inicio de las actuaciones disciplinarias que contemplan las normas y estatutos del Colegio.
- h) Celebrar todos los convenios y/o contratos necesarios para el correcto desarrollo del CEARI.
- i) Formular ante la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de San Carlos de Bariloche las propuestas que considere convenientes para ampliar o modificar las funciones de CEARI, o sus objetivos institucionales. Dichas propuestas se discuten y aprueban de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto del Colegio de Abogados de San Carlos de Bariloche.
- j) Promover y coordinar con otros Colegios, Centros, Universidades o similares, actividades de tipo académico relacionadas con la difusión del arbitraje.
- k) Diseñar, coordinar y dirigir los eventos académicos que se dicten para la capacitación de árbitros y abogados en la práctica arbitral.
- l) Establecer oficinas descentralizadas fuera de la ciudad de San Carlos de Bariloche con aprobación de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Bariloche.

Colegio de Abogados
San Carlos de Bariloche- Río Negro- Argentina

m) Las demás que establezca el Reglamento y sus Directivas.

Artículo 7°.-

Los miembros de la Comisión de Arbitraje no pueden desempeñarse como árbitros bajo ninguna circunstancia en los procesos arbitrales administrados por el CEARI mientras dure su mandato.

Asimismo, los miembros de la Comisión de Arbitraje no pueden intervenir en calidad de asesores, abogados, peritos o representantes de ninguna de las partes en los procesos de arbitraje administrados por el CEARI.

CAPÍTULO II

ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE

Artículo 8°.-

La Comisión de Arbitraje está integrada por tres (3) miembros y uno de ellos con carácter de Presidente. El cargo dura dos (2) años renovables. El Presidente de la Comisión de Arbitraje preside el CEARI, con las mismas atribuciones y facultades establecidas en su reglamento interno para representarlo y ser nexo con la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Bariloche.

Artículo 9°.-

Los miembros de la Comisión de Arbitraje deben ser abogados, matriculados en el Colegio de Abogados de San Carlos de Bariloche con un título de abogado no menor a 10 años de antigüedad y contar con antecedentes y formación en materia arbitral.

Artículo 10°.- La Comisión de Arbitraje sesiona conforme a su reglamento interno y las veces que sea necesario a fin de cumplir con sus funciones y, a su término el Secretario/a General del CEARI redacta el acta de acuerdo(s) correspondiente.

Las sesiones de la Comisión de Arbitraje constan en un Libro de Actas que archiva la Secretaría General del CEARI. Las actas deben ser suscritas por los miembros asistentes y contienen las decisiones adoptadas por los miembros de la Comisión, así como los incidentes u ocurrencias suscitadas en la sesión.

El Presidente puede convocar a la Comisión en sesión extraordinaria cuando lo considere necesario. Es obligatoria la asistencia de todos sus miembros.

Artículo 11°.- Las deliberaciones de la Comisión de Arbitraje tienen carácter confidencial. En el caso que algún miembro de la Comisión o participante de las deliberaciones faltare a la confidencialidad, el Secretario General remitirá lo actuado al Presidente del CEARI para elevarlo al

Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Bariloche, que determina la gravedad de la falta y sanción correspondiente.

CAPÍTULO III

LA SECRETARÍA GENERAL DE ARBITRAJE

Artículo 12°.- La Secretaría General de Arbitraje está a cargo del Secretario/a General, que es designado por la Comisión de Arbitraje, con aprobación de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Bariloche.

Para ser designado Secretario/a General se requiere: a. Título de abogado no menor a 10 años de antigüedad y contar con antecedentes y formación en materia arbitral. b. Inscripción en la matrícula de abogados del Colegio de Abogados de San Carlos de Bariloche. c. Título en métodos alternativos de resolución de conflictos. d. Experiencia en la formación y/o administración de un centro de arbitraje u haber ocupado un cargo sobre la materia.

Artículo 13°.- Son funciones del Secretario/a General:

- a) Encargar la tramitación de todos los procesos administrados por el CEARI como Director del Procedimiento arbitral. En caso sea necesario, designa al Secretario/a auxiliar para colaborar en la dirección del proceso.
- b) Convocar con la solicitud de arbitraje dirigida al CEARI, a una Audiencia para la designación de árbitros. La solicitud de arbitraje puede rechazarse si no concurren los requisitos establecidos en el Reglamento de Arbitraje y que deben acompañarse en dicho trámite.
- c) Designar a los árbitros en cada proceso arbitral sometido al centro y, su nombramiento en caso las partes no lo hayan solicitado o no se hayan puesto de acuerdo. El criterio de selección de árbitros se determina en orden a la experiencia y/o especialización en relación a la causa litigiosa, turno y sorteo.
- d) Designar al árbitro suplente en caso que la Corte de Arbitraje decida el reemplazo o sustitución del árbitro nominado.
- e) Instruir, dirigir y asignar tareas al Secretario/a auxiliar que eventualmente se encuentre a cargo del proceso arbitral sometido al CEARI.
- f) Mantener actualizado el Registro de Árbitros Institucionales del CEARI.
- g) Tramitar y colaborar en los procedimientos de convocatoria y concurso de árbitros institucionales, así como en la tramitación en caso de remoción de árbitros.
- h) Recibir, seleccionar, ordenar y clasificar las solicitudes de los aspirantes a árbitros, poniendo en consideración de la Comisión de Arbitraje dichas solicitudes.
- i) Informar a la Comisión de Arbitraje respecto al cumplimiento de los plazos procesales y demás incidencias relevantes que se tramitan en los procesos arbitrales del CEARI, advirtiéndose asimismo, en caso la lista de árbitros no se encuentre completa.

Colegio de Abogados

San Carlos de Bariloche- Río Negro- Argentina

- j) Expedir copia certificada de los actuados en el proceso de arbitraje y colaborar con las partes evacuando los informes y certificaciones convenientes, en caso sea necesaria la participación del los órganos del Estado para la ejecución de las resoluciones y/o laudos arbitrales del CEARI.
- k) Ejecutar y dar cumplimiento de las normas y procedimientos del CEARI.
- l) Coordinar con la Comisión de Arbitraje los programas de difusión y capacitación del CEARI.
- m) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procesos administrados por CEARI cuando así lo soliciten las partes, incluyendo las relativas a la acreditación de los árbitros y peritos.
- n) Desempeñarse como Secretario de la Comisión de Arbitraje.
- o) Realizar las liquidaciones de los honorarios y los gastos administrativos de los árbitros, de conformidad con las normas reglamentarias del CEARI.
- p) Registrar gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos a efectos que el Tribunal Arbitral determine las costas.
- q) Las demás funciones que le asigne la Comisión de Arbitraje u otras que establezca la reglamentación del CEARI.

Artículo 14°.- El personal de la Secretaría General y secretarios auxiliares de dicho órgano, se encuentran impedidos de participar como árbitros en los procesos administrados por el CEARI.

Asimismo, se encuentran impedidos de participar como asesores, abogados, peritos o representante de las partes en los procesos de arbitraje administrados por CEARI.

Artículo 15°.- El Secretario General puede ser amonestado, suspendido o removido de su cargo, por la Comisión de Arbitraje, según la gravedad de la falta por incumplimiento de sus deberes de función y/o infracción a las normas deontológicas establecidas en el Código de Ética del Colegio de Abogados de Bariloche.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

LA CORTE DE ARBITRAJE

Artículo 16°.- La Corte de Arbitraje se encuentra conformada por todos los árbitros titulares en ejercicio que integran el Registro de Árbitros Institucionales del CEARI. El árbitro titular puede ser reemplazado en caso de ausencia justificada por el árbitro institucional suplente y, de acuerdo al orden de prelación establecido en el registro correspondiente.

Artículo 17°.- La Corte de Arbitraje se compone por un Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales titulares, pudiendo sesionar válidamente con cinco (5) integrantes.

Colegio de Abogados

San Carlos de Bariloche- Río Negro- Argentina

La Corte de Arbitraje sesiona las veces que sea necesario a fin de cumplir con sus funciones, siendo convocada por su Presidente. La Comisión de Arbitraje y/o Secretaría General puede convocar a la Corte en sesión extraordinaria. La sesión debe ser convocada con una anticipación no menor a tres (3) días corridos.

Artículo 18°.- En caso de ausencia del Presidente, lo reemplaza el Vicepresidente, quien mantiene el voto dirimente en caso que alguna cuestión a decidir se encuentre empatada. No es válida la sesión en caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente.

Artículo 19°.- Las sesiones que traten sobre recusaciones o quejas contra los árbitros y respecto a excusaciones o remociones, son obligatorias para sus miembros y solo se admiten excusas anticipadas, por escrito y debidamente fundamentadas. En caso de inasistencia injustificada, la Comisión de Arbitraje eleva lo actuado al Tribunal de Disciplina del Colegio para evaluar si se incurre en falta al Código de Ética, atento a las consecuencias que acarrea la falta de celeridad en el trámite arbitral. La ausencia injustificada de los árbitros a sesiones de esta naturaleza y que impidan su instalación se considera falta grave.

Artículo 20°.- Son funciones de la Corte de Arbitraje:

- a) Resolver sobre el trámite de recusación y excusación procediendo por la continuación, reemplazo o sustitución del árbitro.
- b) Informar y dar opinión fundamentada en el trámite de queja respecto a la actuación del tribunal o árbitro cuestionado y en caso de remoción de un árbitro.
- c) Establecer Directivas y Lineamientos generales para mejor proveer los procesos arbitrales tramitados en el CEARI. Estas normas deben respetar las reglas y principios establecidos en el Reglamento Procesal de Arbitraje.
- d) Proponer en forma escrita y fundamentada a la Comisión de Arbitraje, las modificaciones que estime necesarias efectuar a los Reglamentos y demás disposiciones que regulen al CEARI y al Tribunal de Arbitraje Institucional (TAI).
- e) Elevar informes específicos sobre el desarrollo de los procesos arbitrales a cargo de sus miembros, ante la solicitud de la Comisión de Arbitraje para conocer determinadas cuestiones que se trabajen en el TAI.
- f) Elevar a la Comisión de Arbitraje las quejas contra los árbitros formuladas por las partes en un proceso arbitral, por supuesto incumplimiento a las normas reglamentarias que guían al CEARI y sus tribunales arbitrales.
- g) Las demás que establezcan los Reglamentos y demás disposiciones del CEARI.

Artículo 21°.- Queja: Las partes pueden formular queja por escrito contra los árbitros ante la Corte de Arbitraje por faltas incurridas contra los Reglamentos del CEARI. Dichos actos deben ser debidamente fundamentados, acompañando las pruebas pertinentes, de otro modo, son rechazadas in limine por la Secretaría General quien recibe dicha presentación.

Se admite la nota de queja solo durante el trámite y procedimiento del arbitraje en cuestión y hasta el día anterior a la emisión del laudo arbitral.

La Corte de Arbitraje, previo a correr traslado inmediato y por cinco (5) días al árbitro cuestionado, eleva dicha queja a la Comisión de Arbitraje en un término no mayor a diez (10) días de presentada la incidencia, acompañando un informe con opinión fundada, para que la misma se tramite ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Bariloche. Asimismo, la Corte de Arbitraje expresa en su informe a la Comisión de Arbitraje la conveniencia o no de suspender el trámite del procedimiento arbitral criticado.

La decisión de la Comisión de Arbitraje de suspender o no el procedimiento arbitral es irrecurrible.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE ÁRBITROS INSTITUCIONALES

Artículo 22°.- La Secretaría General mantiene un Registro de Árbitros en forma permanente, el cual contiene el currículum vitae documentado y actualizado de todos los árbitros institucionales titulares y suplentes, indicando su experiencia profesional, áreas de especialización, así como una hoja resumen de su experiencia en el sistema arbitral y/o en cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos.

A los efectos de proponer públicamente el área de especialización que se ocupa principalmente el árbitro institucional en ejercicio para la conformación del Tribunal de Arbitraje Institucional (TAI), los integrantes de la Corte de Arbitraje y árbitros suplentes, deben establecer dos áreas de trabajo que son consideradas por la Secretaría General para su elección.

Artículo 23°.- El Registro de Árbitros Institucionales contiene un máximo de diez (10) árbitros titulares, que pueden ser reemplazados en sus funciones por árbitros suplentes debidamente registrados de conformidad con la Comisión Directiva.

Artículo 24°.- Los miembros de la Corte de Arbitraje no pueden intervenir en calidad de asesores, abogados, peritos o representantes de ninguna de las partes en los procesos de arbitraje administrados por el CEARI.

CAPÍTULO III

LOS ÁRBITROS INSTITUCIONALES

Artículo 25°.- El cargo de árbitro institucional titular o suplente dura dos (2) años y puede extenderse por períodos iguales, previo informe de evaluación y propuesta evacuada por la Comisión de Arbitraje a la Comisión Directiva para su aprobación.

Colegio de Abogados

San Carlos de Bariloche- Río Negro- Argentina

Artículo 26°.- Para ser designado árbitro se requiere: a. Título de abogado no menor a 10 años de antigüedad y contar con antecedentes y formación en materia arbitral y/o métodos alternativos de resolución de conflictos. b. Inscripción en la matrícula del Colegio de Abogados de San Carlos de Bariloche. c. Habiéndose ejercido la magistratura, debe demostrarse igualmente un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio activo de la profesión d. Presentar certificado de inexistencia de antecedentes de sanciones disciplinarias aplicadas por algún Colegio de Abogados en la República en los últimos cinco (5) años, salvo sanción de advertencia.

Artículo 27°.- Mantiene incompatibilidad e inhabilidad para ser árbitro institucional: a. Quien ocupe un cargo vigente en el Tribunal de Disciplina del Colegio o en cualquier órgano del CEARI excepto la Corte de Arbitraje. b. Quien ocupe algún cargo en el Poder Judicial. c. Quien registre inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubiese sido condenado con pena de reclusión o prisión por delito doloso. d. Quien se encontrase comprendido en impedimento legal para el ejercicio de la profesión de abogado. f. Quien hubiese sido removido como árbitro.

Artículo 28°.- Los árbitros pueden ser removidos por resolución fundada de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Bariloche, a propuesta de la Comisión de Arbitraje debidamente motivada en alguna de las siguientes causales:

- 1) No cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo 26 o sobrevenir alguna de las incompatibilidades o inhabilidades previstas en el artículo 27 del presente reglamento.
- 2) Por incumplimiento, mal desempeño de sus funciones o por negligencia grave.
- 3) Desorden de conducta que afecte el nombre del interesado o la honorabilidad del Tribunal de Arbitraje Institucional.
- 4) Incapacidad judicialmente declarada.
- 5) Haber sido sancionado por cualquier tribunal u organismo de ética profesional del país con suspensión o exclusión del ejercicio profesional.

Artículo 29°.- Es responsabilidad del árbitro, mantener actualizado los datos que en el Registro de Árbitros Institucionales figure, el cual sirve como base para la nómina que proponga la Comisión de Arbitraje y ratifique la Comisión Directiva del Colegio de Abogados, la misma que se aplica para cualquier comunicación e información que el centro brinde a la comunidad.

El árbitro institucional vigente que renuncie al CEARI, no puede integrar nuevamente la nómina de la institución y solamente tiene efectos su renuncia con notificación escrita dirigida a la Comisión de Arbitraje, debidamente justificada y con treinta (30) días de anticipación.

En caso que el árbitro renuncie a la nómina de árbitros del CEARI por alguna incompatibilidad sobreviniente que haya sido superada, la Comisión de Arbitraje puede reincorporarlo al registro cuando lo considere conveniente y así haya sido solicitado, con aprobación del Consejo Directivo,

atentos a las calificaciones determinadas por concurso público y la naturaleza de la causal que diera lugar al retiro.

En dicho caso y de manera excepcional, así como por otras circunstancias reglamentarias, puede superarse el número máximo de árbitros titulares establecido en el artículo 23.

Artículo 30°.- Los árbitros deben cumplir estrictamente toda la normativa relativa a la organización y funciones del CEARI y, en especial, el Reglamento Procesal de Arbitraje que guía su actuación en los procesos arbitrales. Una vez asumido como árbitro el conocimiento de una causa, su cargo es irrenunciable, bajo responsabilidad.

TÍTULO IV

PRINCIPIOS RECTORES PARA LA BUENA PRÁCTICA Y FUNCIÓN ARBITRAL DEL CEARI

Artículo 31°.- Los órganos del CEARI, así como sus integrantes y personal de la institución, deben guiar su accionar y conducta de conformidad a los principios fundamentales del arbitraje y a la responsabilidad e importancia que conlleva sus funciones. Los abogados garantizan y salvaguardan estos principios, en la parte que patrocinan o asesoran a sus clientes, conforme a los requerimientos que el tribunal arbitral y director del procedimiento propone.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ARBITRAJE

Artículo 32°.- Son principios que aplican obligatoriamente los órganos y/o integrantes del CEARI:

- a) Principio de Independencia y Autonomía: El árbitro debe conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin aceptar presiones extremas y/o interferencias de cualquier índole. Es deber del abogado respetar la autonomía e independencia del Tribunal Arbitral en funciones, debiéndose corregir cualquier irregularidad o anomalía, dentro de los mecanismos de control que provee el mismo sistema arbitral. La relación entre el Tribunal Arbitral y el Poder Judicial se basa en el criterio de complementación.
- b) Principio de Bilateralidad, Igualdad e Imparcialidad: Todas las partes tienen los mismos derechos y obligaciones ante el Tribunal Arbitral, otorgando a las mismas la oportunidad para hacer valer sus derechos y medios necesarios a su defensa. Los árbitros deben evitar cualquier relación personal, profesional o comercial, que pudiera afectar el resultado de sus decisiones o que razonablemente pudiera suscitar la apariencia de parcialidad respecto de las partes.
- c) Principio de Integridad y Transparencia: Los árbitros y abogados deben conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el arbitraje, de manera de resguardar la confianza que las partes y la sociedad mantienen en el sistema arbitral. En este sentido, deben obrar con rectitud y moralidad durante todo el proceso arbitral, sin incurrir en actos de corrupción y en general, en actos ilícitos. Todos los hechos o circunstancias que puedan

originar dudas justificadas sobre la integridad del arbitraje o cualquiera de sus principios, deberán ser informados a las partes.

- d) Principio de Confidencialidad: Todos los participantes en un proceso arbitral, se obligan a guardar estricta reserva de todo cuanto llegue a su conocimiento en el curso del arbitraje. Los árbitros, abogados, asesores y demás participantes, deben mantener reserva respecto a las actuaciones arbitrales, los medios probatorios, la materia controvertida y el laudo arbitral, incluso posteriormente de concluido el arbitraje, salvo las partes afectadas otorguen su fehaciente consentimiento respecto a la divulgación de alguna cuestión concreta.
- e) Principio de Eficiencia y Celeridad: El árbitro debe actuar con dedicación y diligencia para conocer en forma integral la controversia sometida a arbitraje, procurando se desarrolle y culmine con la mayor celeridad posible, evitando la demora en su actuación y cualquier conducta dilatoria de las partes.
- f) Principio de Informalidad, Oralidad e Inmediación: El proceso arbitral es un proceso ágil, libre de exigencias formales innecesarias y de trámites inútiles. El árbitro debe procurar que los actos procesales se realicen en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente necesario, tomando contacto con ambas partes a la vez en todas las actuaciones que se realicen en el transcurso del arbitraje.
- g) Principio de la Buena Fe Arbitral: Todos los intervinientes en el proceso arbitral deben cumplir rigurosamente con el principio de buena fe, lo cual implica un comportamiento leal, recto y honesto de los mismos, en la recaudación y práctica de las pruebas, en el examen responsable de éstas y de los argumentos jurídicos que se esgrimen ante el tribunal arbitral.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD EN MATERIA ARBITRAL

Artículo 33°.- Deber de información: El abogado propuesto como árbitro debe comunicar su aceptación, salvo se excuse por mantener algún impedimento que pudiese afectar su imparcialidad e independencia. Se considera falta grave, cuando el árbitro institucional acepte el cargo, sin haber informado previamente que existen circunstancias familiares, profesionales, amicales, comerciales o de cualquier índole, que pudieran suponerse posee algún interés presente o futuro vinculado a la materia controvertida que se propone juzgar.

Artículo 34°.- Reserva: Los órganos e integrantes del CEARI deben mantener en reserva las actuaciones y decisiones arbitrales y cualquier documentación vinculada a la tramitación del arbitraje. El árbitro no debe usar la información confidencial que haya conocido, para procurar ventaja personal o para terceros, ni para afectar negativamente los intereses de estos y/o de las partes. El árbitro no debe adelantar a nadie las decisiones que posiblemente se tomen durante el transcurso del arbitraje, ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes ni a terceros. Infringir estos deberes constituye falta muy grave.

Colegio de Abogados

San Carlos de Bariloche- Río Negro- Argentina

Artículo 35°.- Deber de Eficiencia: El árbitro institucional designado para resolver un determinado litigio, debe contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para la tramitación eficiente del arbitraje y tener la capacidad personal y profesional que amerita el cargo. Constituye falta muy grave, el incumplimiento de los plazos arbitrales propuestos reglamentariamente respecto al cumplimiento del laudo arbitral, que deberá emitirse en tiempo y forma.

Artículo 36°.- Responsabilidad y cumplimiento de los Principios Arbitrales: Todos los intervinientes en un proceso arbitral ante el CEARI, deben respetar rigurosamente los principios arbitrales expresados en el artículo 26 de este Reglamento. La infracción a los principios establecidos en el presente título, así como las demás que guían la adecuada conducta profesional del abogado, serán sancionadas acorde a la competencia del Tribunal de Disciplina de este Colegio, que determina la gravedad y consecuencias de la falta y atiende la calificación que este reglamento establece sobre algunas conductas particularmente perjudiciales a la práctica arbitral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Atendiendo al primer año de implementación del CEARI, por razones de economía y racionalización administrativa, las funciones y atribuciones que se le asignan al Secretario/a General serán asumidas por el Presidente de la Comisión de Arbitraje hasta que lo determine la Comisión Directiva y mientras las labores del centro de arbitraje lo justifiquen.

SEGUNDA.- Para dar comienzo y funcionamiento del CEARI, la Comisión Directiva designa en el mes de junio de 2016 los miembros integrantes de la Comisión de Arbitraje y su Presidente y; asimismo se ratifica e integra la nómina de árbitros del centro de arbitraje.